

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 160-2022-OS-GSE/DSHL**

Lima, 26 de mayo del 2022

VISTOS:

El expediente N° 202000047387, que contiene entre otros actuados, el Informe de Instrucción N° 373-2021-OS-DSHL-USEE de fecha 12 de agosto de 2021 y el Informe Final de Instrucción N° 29-2022-OS-GSE/DSHL de fecha 24 de enero de 2022, referidos a los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **OLYMPIC PERU INC SUCURSAL DEL PERU** (en adelante, el Administrado), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20305875539.

CONSIDERANDO:

1. Durante el mes de febrero de 2020 ocurrieron dos (2) accidentes leves en el Lote XIII, de responsabilidad del Administrado, los cuales se detallan a continuación:
 - **Accidente N° 1.** El día 08 de febrero del 2020, a las 03:30 PM, durante los trabajos del Equipo RIG JR-7 en el Rack de tubos, cuando se realizaba la desconexión del tubo DP 2 7/8" OH del power swivel en posición inclinada, [REDACTED] se encontraba en el extremo del tubo probando la llave stilson # 48 en el tubo de 2 7/8", la cual se usaría como retenida. En circunstancias que el operador maniobra para hacer girar lentamente el power swivel para facilitar que la comba golpee el contorno del cople del tubo, en ese instante [REDACTED] había posicionado la stylson en el tubo; al girar el tubo, el mango de la llave stylson golpea el codo del brazo izquierdo [REDACTED] causándole una contusión en su codo.
 - **Accidente N° 2.** El día 11 de febrero del 2020, a las 11:40 AM, [REDACTED] Operador de Bat.2, sufre un golpe leve en la parte lateral del tórax por resbalón en el borde del muro del área estancia cuando intentaba recoger un trapo sucio de la parte externa del muro de contención.

Con escrito de registro N° 202000047387 (Carta N° OLY-EHS-080-2020), ingresado con fecha 13 de marzo del 2020, el Administrado presentó a Osinergmin, el Reporte Mensual de Accidentes Leves (Formato N° 7), correspondiente al mes de febrero de 2020.

2. Con el Oficio N° 2435-2020-OS-DSHL-USEE notificado con fecha 07 de agosto del 2020, se solicitó al Administrado información complementaria relacionada a los accidentes ocurridos en el mes de febrero de 2020.

A través del escrito de registro N° 202000047387 (Carta N° 226-2020/OLY-SOST), recibido el 24 de agosto de 2020, el Administrado dio respuesta a la solicitud de información.

3. Mediante el Oficio N° 4434-2020-OS-DSHL, notificado el 28 de octubre de 2020, se comunicaron al Administrado los hechos constatados y la conclusión del procedimiento de supervisión.

A través del escrito de registro N° 202000047387 (Carta N° 368-2020/OLY-SOST) recibida el 02 de noviembre de 2020, el Administrado presentó sus descargos al Oficio N° 4434-2020-OS-DSHL.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 160-2022-OS-GSE/DSHL**

4. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 373-2021-OS-DSHL-USEE de fecha 12 de agosto de 2021, en la instrucción realizada al Administrado, se verificaron los siguientes incumplimientos:

Nº	Incumplimientos	Base Infringida	Obligación Normativa
1	<p>No cumplir con el Instructivo de Trabajo IT-WO-IRP16 “INSTALACIÓN Y RIESGOS DEL POWER SWIVEL”.</p> <p>Mediante Carta N° OLY-EHS-080-2020, de fecha 13 de marzo del 2020, la empresa fiscalizada remitió el Reporte Mensual de Accidentes Leves (Formato N° 7), correspondiente al mes de febrero de 2020, en el que informó entre otros, el siguiente accidente leve:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Accidente N° 1: El día 08 de febrero del 2020, a las 03:30 PM, durante los trabajos del Equipo RIG JR7 en el Rack de tubos, se realizaba la desconexión del tubo DP 2 7/8” OH del power swivel en posición inclinada, [REDACTED] se encontraba en el extremo del tubo probando la llave stilson # 48 en el tubo de 2 7/8”, la cual se usaría como retenida. En circunstancias que el operador maniobra para hacer girar lentamente el power swivel para facilitar que la comba golpee el contorno del cople del tubo, en ese instante [REDACTED] había posicionado la stylson en el tubo; al girar el tubo, el mango de la llave stylson golpea el codo del brazo izquierdo [REDACTED] causándole una contusión en su codo. <p>Mediante Oficio N° 2435-2020-OS-DSHL-USEE, notificado el 07 de agosto de 2020, se requirió a la empresa fiscalizada información adicional sobre el referido accidente, entre otros, se solicitó: el “Procedimiento o Instructivo (instructivo de Trabajo para la Instalación y retiro del power swivel, código: iT-WOIRP-16), vigente en el momento en que sucedió el accidente”.</p> <p>Con Carta N° 226-2020/OLY-SOST, de fecha 21 de agosto de 2020, la empresa fiscalizada dio respuesta a la solicitud de información, adjuntando como Anexo 1 de la referida carta, el Instructivo de Trabajo IT-WO-IRP-16 “Instalación y Riesgos del Power Swivel”.</p> <p>De la revisión efectuada a la documentación remitida por la empresa fiscalizada, se observa lo siguiente:</p>	<p>Artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM</p> <p>En concordancia con:</p> <p>Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sub Sector hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM.</p>	<p>“Artículo 14.- Responsabilidades</p> <p>El Contratista será responsable de la ejecución del trabajo en concordancia con las normas y los reglamentos de seguridad aplicables, así como de las buenas prácticas de trabajo de la industria del petróleo.”</p> <p>En concordancia con:</p> <p>Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sub Sector hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002- EM.</p> <p>Procedimiento de Trabajo o Perfil de Seguridad</p> <p>Aquel que establece la secuencia de acciones, la forma correcta de ejecución, el equipo de seguridad requerido y demás información necesaria para realizar cada trabajo específico de manera segura.</p>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **b3x5ECUDf2**

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 160-2022-OS-GSE/DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **b3x5ECUDf2**

- En el ítem 6 - Condiciones de Seguridad que se deben considerar (página 4 de 12 páginas, del Instructivo de Trabajo IT-WO-IRP-16), se detalla los siguientes peligros que están presentes al efectuar esta labor:

- Falta de comunicación.
- Personal desconcentrado.
- Posiciones Inadecuadas.
- Mala coordinación.

- En la página 8 del Instructivo de Trabajo IT-WOIRP-16, se describe los siguientes pasos para posicionar el Power Swivel en su Base:

- Una vez terminado el trabajo realizado con el Power Swivel se procede a preparar herramientas y equipos a utilizar, para posicionar el mismo en su base.
- Tensionar el cable de Swab del brazo de la retenida del Power Swivel.
- Colocar llave Stilson 48" de retenida en cople del tubo, los poceros se ubican a una distancia prudente.
- Desenroscar a baja rpm el Power Swivel.
- Liberar la tensión del cable del Swab de retenida del Power Swivel y retirar grillete del brazo, retirar el mismo.

Asimismo, en el Reporte Mensual de Accidentes Leves del mes de febrero de 2020, la empresa OLYMPIC establece textualmente, como causas inmediatas del accidente [REDACTED] lo siguiente:

Falta de advertencia: Comunicación inadecuada del personal para la desconexión del swivel, al colocar la llave stilson en el cuerpo del tubo para regular la llave al momento que se iba a girar lentamente el power swivel.

En ese sentido, acorde a lo indicado en el Instructivo de Trabajo y a la descripción registrada en el Reporte Mensual de Accidentes Leves, se constata que la empresa OLYMPIC, como responsable de la ejecución del trabajo, no cumplió con el referido Instructivo de Trabajo, porque en este documento se indicaba que los poceros se deberían de ubicar a una distancia prudente del swivel al colocar la llave stilson de 48", lo cual no ocurrió pues el accidente sucedió en momentos que el [REDACTED] había posicionado la stylson en el tubo; y al girar el tubo, el mango de la llave stylson le golpea el codo del brazo izquierdo, lo que demuestra que el trabajador accidentado

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 160-2022-OS-GSE/DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **b3x5ECUDf2**

no se encontraba ubicado a una distancia prudente como señala el Instructivo.

Asimismo, es necesario señalar, que el personal tendría conocimiento de los peligros que están presentes en la operación, porque dichos peligros están detallados en el ítem 6 del Instructivo de Trabajo (Falta de comunicación, Personal desconcentrado, Posiciones Inadecuadas y Mala coordinación); debiéndose tener en cuenta además, que en el Informe Mensual la empresa OLYMPIC establece, como causa inmediata del accidente, la falta de advertencia (comunicación inadecuada del personal).

DESCARGOS

Mediante Carta N° 368-2020/OLY-SOST, remitida el 02 de noviembre del 2020, la empresa fiscalizada presentó sus descargos a los hechos constatados, indicando principalmente que el Instructivo contempla la secuencia de actividades, peligros, riesgos asociados y las medidas de control correspondientes al uso de equipo Power Swivel durante las maniobras de retiro de tuberías; además, señalan que la investigación del accidente identificó como causa básica un factor personal, dado que el personal se desconcentró y no realizó las comunicaciones y/o coordinaciones oportunas al momento que ejecutaban la tarea cometiendo el acto inseguro identificado como causa inmediata. Asimismo, consideran que la conducta infractora del acto inseguro en este caso, no es atribuible a la empresa fiscalizada. Sobre el factor personal, Osinergmin ya se ha pronunciado en los Expedientes 201900133084 (accidente [REDACTED]) y 202000047387 (accidente [REDACTED]), donde se identificó que la causa que ocasionó ambos accidentes fue un factor personal no atribuible a la empresa fiscalizada.

Al respecto, debemos señalar que en el presente caso, ha quedado demostrado que la empresa fiscalizada no cumplió con el Instructivo de Trabajo IT-WO-IRP-16 "Instalación y Riesgos del Power Swivel", porque en este documento se indicaba que los poceros se deberían de ubicar a una distancia prudente del swivel al colocar la llave stilson de 48", lo cual no ocurrió pues el accidente sucedió en momentos que [REDACTED] había posicionado la stylson en el tubo; y, al girar el tubo, el mango de la llave stylson le golpea el codo del brazo izquierdo, lo que demuestra que el trabajador accidentado no se encontraba

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 160-2022-OS-GSE/DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **b3x5ECUDf2**

	<p>ubicado a una distancia prudente como señala el Instructivo.</p> <p>Asimismo, debemos indicar que el artículo 16° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, establece lo siguiente:</p> <p>“Artículo 16°.- Responsabilidad de las Empresas Autorizadas Las Empresas Autorizadas son responsables por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento. Asimismo, asumen la responsabilidad por su Personal y sus Subcontratistas.”</p> <p>En este sentido, la empresa fiscalizada debe asumir la responsabilidad por su personal y el de sus subcontratistas.</p> <p>Respecto a los accidentes de [REDACTED] debemos señalar que los mismos ocurrieron en circunstancias diferentes, en los cuales no se identificó que la empresa fiscalizada haya incumplido algún procedimiento o instructivo de trabajo, por lo que no resultan aplicables al presente caso.</p>		
2	<p>No cumplir con remitir la información requerida por Osinergrmin.</p> <p>Con Carta N° OLY-EHS-080-2020, de fecha 13 de marzo del 2020, la empresa fiscalizada remitió el Reporte Mensual de Accidentes Leves (Formato N° 7), correspondiente al mes de febrero de 2020, en el que informó la ocurrencia de dos (02) accidentes leves, los días 08 y 11 de febrero del 2020, respectivamente.</p> <p>Mediante Oficio N° 2435-2020-OS-DSHL-USEE, notificado el 07 de agosto de 2020, se requirió a la empresa fiscalizada información adicional sobre los dos (02) referidos accidentes.</p> <p>A través de la Carta N° 226-2020/OLY-SOST, de fecha 21 de agosto de 2020, la empresa fiscalizada dio respuesta a la solicitud de información.</p> <p>De la revisión efectuada a la documentación remitida por la empresa fiscalizada, se observa que no habría cumplido con remitir la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Solicitud N° 4 del Oficio N° 2435-2020-OSDSHL-USEE (referente al accidente [REDACTED] ocurrido el 08 de febrero de 2020): “Copia del certificado médico del accidentado al momento que 	<p>Artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p>“Artículo 293.- Infracciones sancionables</p> <p>Son infracciones sancionables el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. A la vez resulta sancionable el emitir información falsa o no proporcionar la información requerida por PERUPETRO, la DGH o el OSINERG. Las sanciones serán impuestas de acuerdo a la norma vigente que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG.”</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 160-2022-OS-GSE/DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **b3x5ECUDf2**

	<p>ocurrió el evento y posteriores, emitidos sobre estado de salud del accidentado, como consecuencia del accidente”.</p> <p>La empresa fiscalizada remitió el Informe Médico Ocupacional de fecha 08 de febrero de 2020. Ver Anexo 4 de la Carta N° 226-2020/OLYSOST.</p> <p>Al respecto, debemos indicar que de la revisión efectuada al referido Informe Médico Ocupacional, se observa que en el mismo se recomienda realizar un Control por Salud Ocupacional de fecha 10 de febrero de 2020.</p> <p>En ese sentido, la empresa fiscalizada habría cumplido solo parcialmente con remitir la información solicitada, al entregar copia del certificado médico del accidentado al momento que ocurrió el accidente, es decir el 08 de febrero del 2020; sin embargo, no cumplió con enviar el certificado médico posterior al accidente.</p> <p><u>DESCARGOS</u></p> <p>Mediante Carta N° 368-2020/OLY-SOST, remitida el 02 de noviembre del 2020, la empresa fiscalizada presentó sus descargos a los hechos constatados, señalando principalmente que remitió oportunamente el Informe médico del personal afectado por el evento ocurrido el 08 de febrero del 2020 cumpliendo lo solicitado; además, adjuntan en el Anexo 1 el Informe médico complementario de Control de Seguimiento de Salud de dicho personal.</p> <p>Al respecto, debemos señalar que de la revisión efectuada al Anexo 1, se observa que la empresa fiscalizada no adjunta el certificado del accidentado [REDACTED] sobre el control de seguimiento de salud de dicho personal que debió cumplirse el 10-02-2020, lo cual fue recomendado por [REDACTED] que lo atendió [REDACTED]. En este sentido, la empresa fiscalizada no ha cumplido con entregar la información solicitada.</p>		
	<p>Emitir un Permiso de Trabajo sin evaluar todos los posibles riesgos involucrados, así como sin verificar las condiciones donde se ejecutará y las disposiciones de Seguridad antes de la ejecución del trabajo.</p> <p>Con Carta N° OLY-EHS-080-2020, de fecha 13 de marzo del 2020, la empresa fiscalizada remitió el Reporte Mensual de Accidentes Leves</p>	<p>Artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM</p>	<p>“Artículo 61.- Permisos para efectuar trabajos</p> <p>61.1 La Empresa Autorizada deberá poseer un sistema de Permisos de Trabajo que permita evaluar actividades tales como trabajos en frío o caliente, trabajos en altura, trabajos en espacios</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 160-2022-OS-GSE/DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **b3x5ECUDf2**

<p>3</p>	<p>(Formato N° 7), correspondiente al mes de febrero de 2020, en el que informó entre otros, el accidente leve [REDACTED] ocurrido el 08 de febrero del 2020.</p> <p>Mediante Oficio N° 2435-2020-OS-DSHL-USEE, notificado el 07 de agosto de 2020, se requirió a la empresa fiscalizada información adicional sobre el referido accidente, entre los que se solicitó el siguiente documento: “Análisis de riesgos de la operación que se estaba realizando y Permiso de Trabajo.”</p> <p>Mediante Carta N° 226-2020/OLY-SOST, de fecha 21 de agosto de 2020, la empresa fiscalizada dio respuesta a la solicitud de información, adjuntando el Análisis de Riesgos Operacionales y su respectivo Permiso de Trabajo del Equipo de Workover JR-07. Ver Anexo 2 de la Carta N° 226-2020/OLY-SOST.</p> <p>De la revisión efectuada al Análisis de Riesgos, se observa que se ha considerado el peligro de golpes al momento de aflojar el Power Swibel; sin embargo, la empresa fiscalizada no consideró el peligro de Falta de Comunicación, Posiciones Inadecuadas y Personal Desconcentrado; conforme se detalla en el ítem 6 de su Instructivo de Trabajo ITWO-IRP-16 “Instalación y Riesgos del Power Swivel” (remitido en el Anexo 1 de la Carta N° 226-2020/OLY-SOST).</p> <p>En este sentido, la empresa fiscalizada emitió un Permiso de Trabajo sin evaluar todos los riesgos involucrados (como es la Falta de Comunicación, Posiciones Inadecuadas y Personal Desconcentrado) y sin haber efectuado una previa verificación de las condiciones donde se ejecutaría, así como las disposiciones de Seguridad, antes de la ejecución del trabajo.</p> <p><u>DESCARGOS</u></p> <p>Mediante Carta N° 368-2020/OLY-SOST, remitida el 02 de noviembre del 2020, la empresa fiscalizada presentó sus descargos a los hechos constatados, indicando principalmente que se efectúa una conclusión imprecisa con respecto al supuesto incumplimiento ya que la empresa elaboró el correspondiente Permiso de Trabajo antes de la ejecución del trabajo, el cual incluyó la verificación de las condiciones previas, firma de los responsables y del personal involucrado en la actividad el Instructivo contempla la secuencia de actividades. Además, que la supervisión confirma en su evaluación que el Análisis de Riesgo de la actividad contempla el</p>	<p>confinados, trabajos en instalaciones eléctricas y en general para todo tipo de actividades que representen riesgos.</p> <p>61.2 Este Permiso de Trabajo tendrá una duración para la jornada de trabajo del personal que la ejecuta, la cual puede ser de 8 ó 12 horas, como máximo. Los Permisos de Trabajo serán emitidos, previa verificación de las condiciones donde se ejecutará y las disposiciones de Seguridad antes y durante la ejecución del trabajo. En caso de variar las condiciones para el cual fue otorgado el Permiso de Trabajo, deberá emitirse un nuevo permiso. El Permiso de Trabajo deberá ser emitido por el Personal autorizado para ello, en el lugar de trabajo y antes de que se inicie la labor correspondiente. Previamente al otorgamiento del mencionado permiso, se deberán verificar las condiciones de Seguridad del lugar. En el caso de los trabajos en caliente, deberán tomarse precauciones especiales y de ser el caso, se solicitará un nuevo Permiso de Trabajo cuando existan interrupciones.”</p>
-----------------	---	---

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 160-2022-OS-GSE/DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **b3x5ECUDf2**

	<p>peligro de golpes al momento de aflojar el Power Swivel; sin embargo, manifiesta que no consideró el Peligro de Falta de Comunicación, Posiciones Inadecuadas y Personal Desconcentrado. Al respecto, la empresa manifiesta que dicha observación es imprecisa debido a que el Análisis de Riesgo Operacional “Retiro de Power Swible y Sacar Tubería” del equipo JR-07 en el pozo PN-173D del día 08.02.2020 en la columna de Acciones de Prevención y Control indica: “Hacer como mucha precaución la maniobra y mucha comunicación”. Asimismo, adjuntan en el Anexo 2 el Análisis de Riesgo Operacional “Retiro de Power Swible y Sacar Tubería” del equipo JR-07 en el pozo PN-173D del día 08.02.2020.</p> <p>Al respecto, debemos señalar que de la revisión efectuada al Anexo 2: Análisis de riesgo Operacional “Retiro de Power Swible y Sacar Tubería”, se observa que en la columna Acciones de Prevención y Control, no se incluye que el personal debe de retirarse antes de que el Winchero ejecute la Operación de desenrosque del tubo (que lo describe el Instructivo IT-WO-IRP-16 en la pág. 8), lo cual constituye una operación de alto riesgo, por lo que esta acción operativa dio origen a una condición insegura, que no fue incluida durante el desarrollo del Análisis de Riesgo. En este sentido, lo alegado por la empresa fiscalizada y los medios probatorios presentados, no levantan el presente incumplimiento.</p>		
--	---	--	--

5. A través del Oficio N° 295-2021-OS-DSHL, notificado el 30 de setiembre de 2021, se inició procedimiento administrativo sancionador al Administrado, concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.

Mediante la Ventanilla Virtual de Osinergmin con escrito de registro N° 202100214293 (Carta N° 323-2021/OLY-LEG) de fecha 07 de octubre del 2021, el Administrado presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

6. Con el Oficio N° 2525-2022-OS-GSE/DSHL notificado el 13 de mayo de 2022, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 29-2022-OS-GSE/DSHL de fecha 24 de enero de 2022, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

Mediante el escrito de registro N° 202200094027 (Carta N° 323-2021/OLY-LEG) presentado el 17 de mayo de 2022, el Administrado presentó el reconocimiento de su responsabilidad administrativa por los incumplimientos N° 1, 2 y 3.

7. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

En su escrito presentado el 17 de mayo de 2022, el Administrado reconoce de manera expresa, inequívoca e incondicional su responsabilidad administrativa por los incumplimientos N° 1, 2 y

3 del Informe Final de Instrucción N° 29-2022-OS-GSE/DSHL, notificado mediante Oficio N° 2525-2022-OS-GSE/DSHL.

Asimismo, solicita se le proporcione el código de pago de la infracción a fin de proceder con su cancelación.

8. ANÁLISIS

- 8.1. Es materia de análisis, del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Administrado incumplió los artículos 14° y 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM; y, el artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.
- 8.2. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin- Ley 27699, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 24° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD (en adelante, Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin)¹; establecen que la responsabilidad administrativa es determinada por Osinergmin de forma objetiva.
- 8.3. Como **incumplimientos N° 1, 2 y 3**, en el Informe de Instrucción N° 373-2021-OS-DSHL-USEE de fecha 12 de agosto de 2021, se imputó lo siguiente:
- Incumplimiento N° 1: el Administrado no cumplió con el Instructivo de Trabajo IT-WO-IRP16 “INSTALACIÓN Y RIESGOS DEL POWER SWIVEL”, infringiendo el artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.
 - Incumplimiento N° 2: el Administrado no cumplió con remitir la información requerida por Osinergmin, mediante Oficio N° 2435-2020-OS-DSHL-USEE, notificado el 07 de agosto de 2020, infringiendo el artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.
 - Incumplimiento N° 3: el Administrado emitió un Permiso de Trabajo sin evaluar todos los posibles riesgos involucrados, así como sin verificar las condiciones donde se ejecutaría y las disposiciones de Seguridad antes de la ejecución del trabajo del día 08.02.2020, infringiendo el artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

Respecto de los citados incumplimientos, en su escrito presentado el 17 de mayo de 2022, **el Administrado ha reconocido expresamente su responsabilidad**, solicitando se le proporcione el código de pago de las infracciones a fin de proceder con su cancelación.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, **ha reconocido su**

¹ Reglamento vigente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

responsabilidad administrativa, en ese sentido, queda acreditada su responsabilidad por las infracciones administrativas que se le imputan, por lo que corresponde imponer las sanciones previstas en la norma.

Cabe precisar que, el reconocimiento de su responsabilidad será considerado como factor atenuante, al momento de graduar las multas, de conformidad con lo establecido en el literal a.2) del numeral 26.4 del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin:

Artículo 26.- Graduación de multas.

26.1 En los casos en que la Escala de Sanciones prevea una multa que tenga rangos o topes de aplicación, la graduación se realiza calculando la multa base y aplicándole los atenuantes y agravantes correspondientes.

(...)

26.4 Constituyen factores atenuantes, las siguientes circunstancias de la comisión de la infracción de corresponder:

a) Reconocimiento de responsabilidad: Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el Agente Fiscalizado reconoce su responsabilidad por escrito, de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, sin formular descargos o interponer recurso administrativo.

Los factores aplicables se determinan en función a la oportunidad en que se realiza el reconocimiento, sin considerar ampliaciones de plazo, conforme a lo siguiente:

(...)

a.2) Si reconoce la infracción hasta la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de descargos al informe final de instrucción, se aplica como factor -30%.

- 8.4.** En ese orden, se concluye que, el Administrado incumplió los artículos 14° y 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM y el artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM; incurriendo en infracciones administrativas sancionables de conformidad con los numerales 2.8.2, 1.10 y 2.14.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

9. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES:

El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos a sancionar en el presente procedimiento administrativo sancionador:

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 160-2022-OS-GSE/DSHL

N°	Incumplimiento	Base Legal	Numeral de la Tipificación de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables ²
1	No cumplir con el Instructivo de Trabajo IT-WO-IRP16 "INSTALACIÓN Y RIESGOS DEL POWER SWIVEL".	Artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM. Concordancia: Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sub Sector hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM.	2.8.2	Multa de hasta 350 UIT
2	No cumplir con remitir la información requerida por Osinergmin.	Artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	1.10	Multa hasta 950 UIT, CI.
3	Emitir un Permiso de Trabajo sin evaluar todos los posibles riesgos involucrados, así como sin verificar las condiciones donde se ejecutará y las disposiciones de Seguridad antes de la ejecución del trabajo.	Artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	2.14.15	Multa hasta 150 UIT, CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB

El artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango o topes en la Escala de Sanciones.

CÁLCULO DE LA MULTA: el 13 de junio de 2021 entró en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD por la que se aprueba la "Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base".

De conformidad con el artículo 5° de la citada "Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base", la multa se calcula con la siguiente fórmula:

Formula aplicable (Artículo 5°):

$$M_{ep} = \left(\frac{B + \alpha D}{p} \right)$$

Donde:

- B = Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción.
- αD = Porcentaje del daño causado por la infracción.
- p = Probabilidad de detección de la infracción.
- A = $(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes o agravantes.

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria. CE: Cierre de Establecimiento. CI: Cierre de Instalaciones. ITV: Internamiento Temporal de Vehículo. RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos. STA: Suspensión Temporal de Vehículo. SDA: Suspensión Definitiva de Actividades. CB: Comiso de Bienes.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 160-2022-OS-GSE/DSHL

9.1. Respecto al **Incumplimiento N° 1**, deberán considerarse los siguientes valores:

- **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.
- **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α D):** En el presente caso no considera el factor daño³, por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor de cero (0).
- **VALOR DEL FACTOR A:** Se aplicará el factor atenuante por reconocimiento de responsabilidad de 30%. De la aplicación matemática se obtiene como resultado el valor de 0.70.
- **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en el Artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, habiendo obtenido un beneficio ilícito equivalente a **0.2438 UIT**. En este caso, la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 1**:

Presupuestos	Monto del presupuesto (s/.)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción (\$)
01 Gerente de Operaciones (superintendente de campo)- Profesional de Alta Especialización (Senior): 212 Soles/hr x 1hr/día x 1 día = 212 soles t.c. 3.33	211.99	No aplica	131.8819	134.3459	060.56
01 Jefe de Linea (Supervisor de Servicio de Pozo) - Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): 68 soles /hr x 2hr/día x 1 día = 136 soles t.c. 3.33	136.00	No aplica	131.8819	134.3459	038.85
01 Supervisor de Seguridad HSE - Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): 37 soles/ hr x 8hr/día x 1 día = 296 soles t.c 3.33	296.01	No aplica	131.8819	134.3459	084.56
01 Jefe de Equipo - Profesional de Nivel 1 (Senior): 37 soles/ hr x 8hr/día x 1 día = 296 soles t.c 3.33	296.01	No aplica	131.8819	134.3459	084.56
02 Ayudante Técnico - Profesional Técnico de Nivel 1 (Senior): 16 soles/hr x 8hr/día x 1 día x 2 = 256 soles t.c. 3.33	256.00	No aplica	131.8819	134.3459	073.13
Fecha de la infracción y/o detección					Agosto 2020
Costo evitado a la fecha de la infracción					341.67
Fecha de cálculo de multa					Enero 2022

³ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 160-2022-OS-GSE/DSHL

Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	17
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	4.04
Factor B de la Infracción en UIT	0.2438
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	0.70
Multa en UIT	0.1707

Notas:

- Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros. (Estructura de Costos para Servicios)
- Salary Pack Mercado General
- IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del Artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, asciende a **0.1707 UIT**:

$$\text{Multa} = ((0.2438 + 0) / 1) * 0.70 = 0.1707 \text{ UIT}$$

9.2. Respecto al **Incumplimiento N° 2**, deberán considerarse los siguientes valores

- **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P)**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.
- **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD)**: En el presente caso no considera el factor daño⁴, por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor de cero (0).
- **VALOR DEL FACTOR A**: Se aplicará el factor atenuante por reconocimiento de responsabilidad de 30%. De la aplicación matemática se obtiene como resultado el valor de 0.70.
- **BENEFICIO ILÍCITO (B)**: Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en el Artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, habiendo obtenido un beneficio ilícito equivalente a **0.4329 UIT**. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 2**:

4 Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 160-2022-OS-GSE/DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **b3x5ECUDf2**

Presupuestos	Monto del presupuesto (s/.)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción (\$)
<p>PREPARAR Y PRESENTAR LA INFORMACIÓN TÉCNICA DE OPERACIONES REQUERIDA POR OSINERGMIN, SE DIO 10 DÍAS DE PLAZO PARA ELLO:</p> <p>01 Representante Legal - Abogado habilitado - A: 47 soles/hora x 4hr/día x 1día = 188 soles</p> <p>01 Superintendente de Campo - : 77 soles/hr x 1hr/día x 3 días = 232.00 soles</p> <p>01 Jefe de Perforación y WO : 55 soles/hr x 1hr/día x 10días = 551.00 soles</p> <p>01 Jefe de Producción -: 55 soles/hr x 1hr/día x 10días = 551 soles</p> <p>01 Superintendente de HSE : 55 soles/hr x 1hr/día x 10 días = 551 soles</p> <p>01 Ayudante de Oficina - Personal de Apoyo : 14 soles/hr x 4hr/día x 1día = 55 soles</p>	2 127.10	No aplica	132.1165	134.3459	606.58
Fecha de la infracción y/o detección					Agosto 2020
Costo evitado a la fecha de la infracción					606.58
Fecha de cálculo de multa					Enero 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					17
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					4.04
Factor B de la Infracción en UIT					0.4329
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					0.70
Multa en UIT					0.3031

Notas:

- Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros. (Estructura de Costos para Servicios)
- IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del Artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, asciende a **0.3031 UIT**:

$$\text{Multa} = ((0.4329 + 0) / 1) * 0.70 = 0.3031 \text{ UIT}$$

9.3. Respecto al **Incumplimiento N° 3**, deberán considerarse los siguientes valores:

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 160-2022-OS-GSE/DSHL

- **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.
- **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** En el presente caso no considera el factor daño⁵, por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor de cero (0).
- **VALOR DEL FACTOR A:** La unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a "0". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.
- **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en el Artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, habiendo obtenido un beneficio ilícito equivalente a **0.1917 UIT**. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 3:**

Presupuestos	Monto del presupuesto (s/.)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción (\$)
01 Gerente de Operaciones (superintendente de campo)- Profesional de Alta Especialización (Senior): 212 Soles/hr x 1hr/día x 1día = 212 soles t.c. 3.33	211.99	No aplica	131.8819	134.3459	060.56
01 Jefe de Linea (Supervisor de Servicio de Pozo) - Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): 68 soles /hr x 2hr/día x 1día = 136 soles t.c. 3.33	136.00	No aplica	131.8819	134.3459	038.85
01 Supervisor de Seguridad HSE - Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): 37 soles/ hr x 8hr/día x 1día = 296 soles t.c 3.33	296.01	No aplica	131.8819	134.3459	084.56
01 Jefe de Equipo - Profesional de Nivel 1 (Senior): 37 soles/ hr x 8hr/día x 1día = 296 soles t.c 3.33	296.01	No aplica	131.8819	134.3459	084.56
Fecha de la infracción y/o detección					Agosto 2020
Costo evitado a la fecha de la infracción					268.53
Fecha de cálculo de multa					Enero 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					17
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					4.04
Factor B de la Infracción en UIT					0.1917
Factor D de la Infracción en UIT					0.00

⁵ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 160-2022-OS-GSE/DSHL

Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	0.70
Multa en UIT	0.1342

Notas:

- Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros. (Estructura de Costos para Servicios)
- Salary Pack Mercado General
- IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del Artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, asciende a **0.1342 UIT**:

$$\text{Multa} = ((0.1917 + 0) / 1) * 0.70 = 0.1342 \text{ UIT}$$

- 9.4. En ese sentido, corresponde graduar la sanción a imponer dentro del rango establecido en los numerales 2.8.2, 1.10 y 2.14.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, tal como se detalla a continuación:

N°	Incumplimientos	Numeración de Tipificación de Hidrocarburos	Sanciones Establecidas	Multa aplicable en UIT
1	No cumplir con el Instructivo de Trabajo IT-WO-IRP16 "INSTALACIÓN Y RIESGOS DEL POWER SWIVEL".	2.8.2	Multa de hasta 350 UIT	0.1707
2	No cumplir con remitir la información requerida por Osinergmin.	1.10	Multa hasta 950 UIT, CI.	0.3031
3	Emitir un Permiso de Trabajo sin evaluar todos los posibles riesgos involucrados, así como sin verificar las condiciones donde se ejecutará y las disposiciones de Seguridad antes de la ejecución del trabajo.	2.14.15	Multa hasta 150 UIT, CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB	0.1342

10. En virtud a lo expuesto, corresponde aplicar al Administrado las sanciones indicadas en el numeral 9.4 de la presente Resolución.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la empresa **OLYMPIC PERU INC SUCURSAL DEL PERU** con una multa ascendente a **0.1707 UIT**: Mil setecientos siete diez milésimas (0.1707) de la Unidad Impositiva

Tributaria, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 4 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 200004738701

Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa **OLYMPIC PERU INC SUCURSAL DEL PERU** con una multa ascendente a **0.3031 UIT**: Tres mil treinta y un diez milésimas (0.3031) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 4 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 200004738702

Artículo 3.- SANCIONAR a la empresa **OLYMPIC PERU INC SUCURSAL DEL PERU** con una multa ascendente a **0.1342 UIT**: Mil trescientos cuarenta y dos diez milésimas (0.1342) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 4 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 200004738703

Artículo 4.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 5.- De conformidad con el artículo 28° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, el Agente Fiscalizado puede interponer recursos administrativos de reconsideración o apelación contra los actos administrativos que imponen una sanción o medidas administrativas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo contar con los requisitos previstos en la LPAG.

Artículo 6.- NOTIFICAR a la empresa **OLYMPIC PERU INC SUCURSAL DEL PERU**, el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos**